REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: *110013103011**2022**00**418**00*
***Clase**:* *Pertenencia*
Demandante: *Jorge Alberto Méndez Romero*
Demandado: *San Andrés S.A. y otros*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobe el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia emitida el 15 de diciembre de 2023.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, para sustentar el recurso se indicó que el auto recurrido contraría lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto otorgó nuevamente 30 días a la parte demandante para cumplir con una carga procesal impuesta previamente, cunado lo procedente era terminar la actuación por desistimiento tácito.

La apoderada judicial de la parte demandante, a su turno, indicó que la actuación pendiente ante la Oficina de Registro no dependía de ella, por cuanto el oficio No. 408 de junio de 2023 debía ser enviado por el juzgado de forma virtual. En consecuencia, la corrección de un simple número no interfiere en el avance del proceso, pues, la medida se encuentra inscrita.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos

precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de revocarse parcialmente, pues, el requerimiento efectuado a la parte demandante no era procedente.

En efecto, de la revisión de las diligencias se colige que en auto del 14 de junio de 2023, se dispuso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que corrigiera el número de radicación del presente asunto, obrante en la anotación N°004 del certificado de tradición del predio, y ordenó a la secretaría emitir el oficio respectivo.

Posteriormente, en proveído del 12 de octubre del mismo año, se requirió a la parte actora para que acreditara el trámite dado al oficio elaborado por la secretaría y, para ello, se le otorgaron 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito, decisión que no fue objeto de censura.

Asimismo, se presentó una sustitución de poder por parte del extremo activo, razón por la cual el expediente ingresó al despacho el 2 de noviembre de 2023, cuando habían transcurrido 12 días del término otorgado a dicho extremo procesal.

En consecuencia, en la providencia recurrida no debió otorgarse nuevamente término para cumplir lo ordenado por el juzgado, pues, lo procedente era ordenar a la secretaría continuar contabilizando el mismo. Asimismo, tampoco era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo solicitó la parte demandada, toda vez que, el término se suspendió con el ingreso del expediente al despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del estatuto procesal general.

Así las cosas, los incisos 3°, 4° y 5° del auto objeto de censura habrán de revocarse, bajo el entendido de que no era viable otorgarle nuevamente a la parte demandante 30 días para tramitar el oficio pluricitado, asimismo, se negará la solicitud de la parte demandada tendiente a que se diera aplicación al desistimiento tácito y se diera por terminado el proceso.

3. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la parte el inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los incisos 3°, 4° y 5° del auto emitido el 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, en su lugar, a la secretaría que continúe contabilizando el término concedido a la parte demandante en auto del 12 de octubre de 2023 y, **NEGAR** la solicitud de la parte demandada, tendiente a que se diera aplicación al desistimiento tácito y se decretara la terminación del proceso, conforme a lo explicitado en precedencia.

TERCERO: DENEGAR, por improcedente, la alzada subsidiaria.

Vencido el término otorgado a la parte actora, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e278edf28138427d11dd1c38c0735b80b906862b68b04c0d4beb8518af41e701**

Documento generado en 29/01/2024 05:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: ***11001310301120230035700***
Clase*:* *Ejecutivo*
Demandante: *Transportadora la Nueva Era Ltda.*
Demandado: *Martha Elena Rodríguez*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia que libró mandamiento de pago al interior del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que la demanda adolece de requisitos formales al no señalar las fechas de pago y estados de la obligación, la fecha desde la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, las líneas de crédito, fecha de desembolso, el pago de cuotas por parte del extremo pasivo, ni las obligaciones contenidas en los pagarés.

De otro lado, el documento base de recaudo, no es expreso, por cuanto la suma pedida contiene capital e intereses y no se discriminó el valor por cada obligación desembolsada, no es claro, porque no establece su naturaleza y los factores que la determinan y, no es exigible, pues, se indicó como fecha de vencimiento 16 de agosto de 2022 y 19 de diciembre del mismo año, sin embargo, la obligación se pactó en instalamentos y, por tanto, dichas fechas no son acordes con la realidad.

2. La parte actora expuso que las obligaciones que reposan en los pagarés son claras, expresas y exigibles, pues, de su lectura, emerge con claridad

que cumplen los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que, en el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio. *[Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso]*

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, en ese orden, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones tanto formales, como de fondo, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente recordar, entonces, que dichas condiciones se refieren, las primeras, a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado *[Ibídem]*.

2. En el caso objeto de estudio, se allegó como base de recaudo ejecutivo un pagaré que satisface los requisitos generales y específicos propios del mismo, y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible y, en tal virtud, se profirió la orden de pago en la forma que fue peticionada.

Lo anterior, para delimitar que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez al momento de verificar la presencia de los requisitos formales del documento(s), aportado(s) como báculo de la acción ejecutiva, sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, razón por la cual, las defensas invocadas por la ejecutada, dirigidas a cuestionar la no discriminación de las cantidades que corresponden a capital e intereses moratorios y de plazo por cada obligación desembolsada, no pueden ser desatadas a través de la reposición al mandamiento de pago, ya que las mismas, se itera, no atacan los requisitos formales del título valor base del recaudo.

En todo caso, se memora, aunque las obligaciones se pactaron en instalamentos, en el pagaré se indicó que la entidad financiera podía cobrar el importe total del documento en varios eventos, entre ellos, la mora en el pago cualquiera de las cuotas o intereses. De otro lado, frente al argumento consistente en que el título contenía una fecha de vencimiento que no era acorde con la realidad, al revisar el pagaré se colige que la calenda mencionada por el ejecutado corresponde al día en que se diligenció el mismo, más no ha su fecha de exigibilidad.

Así las cosas, el demandado podrá hacer uso de los mecanismos legales que estimen pertinentes para ejercer su derecho de defensa, sobre los cuales se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno.

3. El apoderado judicial de la demandada también aseveró que se configuró la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues, en su criterio, en el libelo genitor no se indicó las líneas de crédito, valor del desembolso y su fecha, el pago de cuotas por parte de su prohijada, y si el monto solicitado por concepto de capital incluyen intereses u alguna otra suma de dinero derivada de la obligación, teniendo en cuenta que es improcedente el cobro de intereses sobre intereses.

Al respecto, baste decir que la ausencia de pronunciamiento de los citados *ítems* por parte del extremo activo en la demanda, no configura el defecto

alegado, toda vez que pueden superarse racional y lógicamente y no tienen la magnitud o gravedad para que el calificativo de inepta demanda sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender, además, de la revisión del escrito se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y las inconformidades alegadas por el extremo pasivo podrán ser clarificadas dentro del trámite procesal, por ejemplo, con las pruebas que se practiquen.

4. Así las cosas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago proferido el 15 de noviembre de 2023, el cual fue corregido en auto del 20 de noviembre del mismo año, el mismo se mantendrá incólume.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado Diego Alejandro Pérez Parra como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría continuará contabilizando el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión proferida el 15 de noviembre de 2023, corregida en auto del 20 de noviembre del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Diego Alejandro Pérez Parra como apoderado judicial de la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21d0994e0d4bc1c9c17de4b1e8f3abc65e06c5a4d9adfc8bcef6521f1d9195e**
Documento generado en 29/01/2024 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica